VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA

AUTO PARB No. 0323

Bucaramanga, 05-06-2025

REFERENCIA	CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI2-161
TITULAR MINERO	SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S
MINERAL	CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES
ÁREA	4.900 Ha
FECHA FIRMA	20 DE OCTUBRE DE 2005
FECHA REGISTRO MINERO	16 DE NOVIEMBRE DE 2005
ETAPA CONTRACTUAL	EXPLOTACIÓN
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	VELEZ Y LANDAZURI
CLASIFICACIÓN DE LA MINERIA	MEDIANA MINERÍA

De conformidad con el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, Decreto 2504 de 23 de diciembre de 2015 y las resoluciones 180876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 emitidas por el Ministerio de Minas y Energía y las resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013, 483 del 27 de mayo de 2013 y 394 del 20 de abril de 2023 de la Agencia Nacional de Minería – ANM y teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. El 20 de octubre de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS-, suscribió con la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA el Contrato de Concesión No. FI2-161, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de VELEZ y LANDAZURI, en el Departamento de Santander, con un área de 4900 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 16 de noviembre de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en Registro Minero Nacional RMN.

1.2. Mediante Resolución No. DSM-132 del 01 de marzo de 2007, inscrita el 04 de abril de 2016 en el Registro Minero Nacional -RMN-, el Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FI2-161, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 16 de noviembre de 2005 hasta el 16 de mayo de 2006.

1.3. Con Resolución GTRB No. 0145 del 24 de julio de 2009, adicionada mediante Resolución No. VSC-000641 del 27 de junio de 2018, confirmada con la Resolución No. VSC-001028 del 09 de octubre de 2018, inscrita el 16 de enero de 2019 en el Registro Minero Nacional -RMN-; el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FI2-161, por el término de un (1) año, contados a partir del 15 de enero de 2009 hasta el 15 de enero de 2010, de igual forma, se ordenó la modificación en la fecha de terminación del citado contrato en el -RMN-, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido, esto es desde el 15 de enero de 2009 hasta el 15 de enero de 2010.

1.4. A través del radicado No. 20104120110922 del 14 de abril de 2010, la sociedad titular entregó copia de la Escritura Pública No. 0604 del 25 de marzo de 2010 de la Notaría Veinticinco de Bogotá, por medio de la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo del Programa de Trabajos y Obras -PTO-.

1.5. De conformidad con la Resolución No. 01399 del 03 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- otorgó la licencia ambiental para el Contrato de Concesión No. FI2-161, donde se estableció la explotación minera a cielo abierto y subterráneo.

1.6. A través de la Resolución No. 0003678 del 30 de agosto de 2013, inscrita el 29 de octubre de 2013 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la autoridad minera aceptó el cambio de la razón social de la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA., por MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S. con NIT. 800140716-7.

1.7. Mediante Resolución No. GSC-ZN-000248 del 05 de agosto de 2016, ejecutoriada y en firme el 11 de febrero de 2017, la Agencia Nacional de Minería concedió la suspensión de actividades dentro del Contrato de Concesión No. FI2-161, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 14 de junio de 2013 hasta el 14 de diciembre de 2013, de igual forma, declaró desistido el trámite de la solicitud de prórroga del primero y segundo año de la etapa de exploración.

1.8. En virtud del Auto PARB No. 1298 del 09 de diciembre de 2016[1], la Agencia Nacional de Minería se pronunció respecto a la improcedencia del silencio administrativo positivo del -PTO-, presentado mediante radicado No. 20104120110922 del 14 de abril de 2010 y protocolizado mediante Escritura Pública No. 0604 del 25 de marzo de 2010 de la Notaría Veinticinco de Bogotá.

1.9. De conformidad con la Resolución No. 004409 del 28 de diciembre de 2016, confirmada mediante Resolución No. VSC-001318 del 06 de diciembre de 2017, inscrita el 04 de abril de 2018 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la -ANM- resolvió ordenar la modificación en el Registro Minero Nacional el cambio de modalidad del Contrato de Concesión No. FI2-161, el cual corresponde a la Ley 685 de 2001.

1.10. Mediante Auto PARB No. 0039 del 03 de febrero del 2022[2], la ANM aprobó para el título minero No. FI2-161 el Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO No. 0001 del 18 de enero de 2022, con la siguiente producción anual:

AÑO	ESTERIL M3	CARBON TON	PROM (TON/MES)	RATIO PROM/MES
1	4296446,1	189.212	15.767,7	22,71
2	5795127,5	250.887	20.907,3	23,1
3	6893963,1	293.252	24.437,7	23,51
4	6558434	293.939	24.494,9	22,31
5	6731932	334.631	27.885,9	20,12
6	6076005	352.030	29.335,8	17,26
7	5841012	350.914	29.242,8	16,65
8	5832012	351.771	29.314,2	16,58
9	5811038	360.484	30.040,3	16,12
10	5788938	356.802	29.733,5	16,22
11	6462019	366.260	30.521,6	17,64
12	6475072	367.321	30.610,1	17,63

[1] Notificado por Estado No. 0094 del 14/12/2016
[2] Notificado por Estado No. 0007 del 04/02/2022

13	4389577	400.462	33.371,9	10,96
14	162000	330.585	27.548,7	0,49

1.11. Mediante Resolución No. VCT-1303 del 25 de octubre de 2023, Inscrita en el MNN el 30 de noviembre de 2023,
la Agencia Nacional de Minería aprobó la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, a favor de la sociedad SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S con Nit 900.403.693-9.

1.12. De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el título minero No. FI2-161 se clasifica como Mediana Minería.

1.13. Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se observó que el titulo minero No. FI2-161 presenta:

- Superposición total con Reserva Forestal Ley segunda de 1959.
- Superposición total con Serranía de los Yariguies. Superposición total con Zonificación Recuperación. Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Los Yariguies. Acuerdo 00007 de fecha 16/05/2005 Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS. Fuente CAS. Fecha actualización 09/8/2023.
- Superposición total con Serranía de los Yariguies. Superposición total con Zonificación Preservación. Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Los Yariguies. Acuerdo 00007 de fecha 16/05/2005 Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS. Fuente CAS. Fecha actualización 09/8/2023.
- Superposición total con el área restringida Centro Poblado Plan de Armas- Municipio Landázuri.

1.14. Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el titulo minero No. FI2-161, se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-.

1.15. Consultado en el Registro Único Empresarial, https://www.rues.org.co/, se evidencia que la sociedad titular SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S., identificada con NIT. 900.403.693-9, se encuentra ACTIVA. La persona que figura como representante legal es la señora BEATRIZ HELENA RODRIGUEZ MUÑOZ identificada con la C.C. 1020760525.

1.16. Se advierte que, consultadas las plataformas de las diferentes entidades de vigilancia y control, la empresa SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S., identificada con NIT. 900.403.693-9, representada legalmente por la señora BEATRIZ HELENA RODRIGUEZ MUÑOZ identificada con la C.C. 1020760525. No se encuentran incursos en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes de aquellas establecidas en la Constitución Política de Colombia, así como las señaladas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y en especial la contemplada en el artículo 163 del Código de Minas.

1.17. Por medio de radicado No. 20251003968502 de fecha 04 de junio de 2025, el representante legal suplente de la empresa titular SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S., con NIT. 900.403.693-9, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas, y en su escrito señaló:

"(…) La perturbación se presenta por personas indeterminadas en siete (7) puntos donde presuntamente realizan extracción ilícita de carbón ya que no cuentan con autorización de la Autoridad Minera ni del titular del contrato.

Estas actividades se desarrollan sin señalización ni medidas de seguridad adecuadas, comprometiendo la integridad del yacimiento, provocando la inestabilidad del terreno, ocasionando impactos ambientales negativos y generando serios riesgos para la seguridad minera en la zona, poniendo en peligro la vida de quienes puedan encontrarse en el área afectada.

A continuación, se presentan las coordenadas de los puntos identificados:

PUNTO	NORTE	ESTE
Punto 1	1195895,7309	1035969,975
Punto 2	1195821,051	1035856,1818
Punto 3	1195718,3393	1035981,5222
Punto 4	1195734,3397	1035827,423
Punto 5	1195448,344	1036419,7378
Punto 6	1195287,8237	1036452,9555
	LATITUD	**LONGITUD**
Punto 7 cielo abierto	6,38672192	-73,74123492

(…)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo normado en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, se evidencia que la solicitud de amparo administrativo contenida en el escrito No. 20251003968502 de fecha 04 de junio de 2025, cumple con las exigencias normativas: "*La solicitud. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título"*,

Será de competencia de la Agencia Nacional de Minería, avocar el conocimiento del presente amparo administrativo, ya que la solicitud fue interpuesta ante esta autoridad minera, por el titular del contrato de concesión, tal como lo dispone el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que cita lo siguiente:

*"**Artículo 307. Perturbación**. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional." (Subrayado fuera de texto).*

A fin de fijar fecha y hora, para llevar a cabo la diligencia de constatación de los hechos perturbatorios, la cual está reglada en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001; y atendiendo a que las coordenadas denunciadas y en donde presuntamente se están realizando las perturbaciones, están en jurisdicción al municipio de Landázuri, el Punto de Atención Regional Bucaramanga -PARB- de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, fijó como fecha y hora para la diligencia lo siguiente:

- **El miércoles 25 de junio de 2025 a las 2: 30 PM** en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Municipal de Landázuri, Departamento de Santander, se instalará y se hará la apertura de la diligencia de constatación de los hechos perturbatorios, se tomarán las declaraciones de las personas que se presenten, y en el acta, se dejará la constancia que la visita al área se realizará al día siguiente a partir de las 10:00 AM, teniendo en cuenta que el traslado desde la cabecera municipal al área del título son aproximadamente dos (2) horas en vehículo.

- **El jueves 26 de junio de 2025;** a las 10:00 AM se reiniciará la diligencia en la coordenada punto 7 (Latitud 6,38672192 y Longitud -73,74123492) y posteriormente en las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE	ESTE
Punto 1	1195895,7309	1035969,975
Punto 2	1195821,051	1035856,1818
Punto 3	1195718,3393	1035981,5222
Punto 4	1195734,3397	1035827,423
Punto 6	1195287,8237	1036452,9555
Punto 5	1195448,344	1036419,7378

Una vez terminada la constatación de los presuntos hechos perturbatorios en las coordenadas denunciadas por el titular, se retornará a las instalaciones de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Municipal, para dar por finalizada la diligencia.

Se les recuerda a los querellados que solo será admisible su defensa si presentan un título minero vigente e inscrito. (Artículos 165, 309 y 331 de la ley 685 de 2001).

Dentro de este proceso, se ha determinado designar a los siguientes profesionales del Punto de Atención Regional Bucaramanga, así: Abogada AZUCENA CACERES ARDILA y al ingeniero de minas HAROLD EDUARDO ROLON PITRE, quienes estarán encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

De otra parte, se ordenará por parte del Grupo Jurídico del Punto de Atención Regional Bucaramanga se preparen los oficios correspondientes para que se proceda a la notificación de las Personas indeterminadas, parte querellada en este proceso, por parte de las autoridades administrativas competentes.

Por lo anterior, se remitirá comunicación al despacho de la Alcaldía Municipal del Landázuri, Santander, con el fin de solicitarle el apoyo en la diligencia de la notificación del presente proveído a la parte querellada en este proceso, esto es, a PERSONAS INDETERMINADAS, en el sentido de que se sirva fijar aviso en el lugar de los hechos, de igual forma, fijar un edicto por dos (2) días en la cartelera de esa alcaldía; de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, indicándole que una vez fijado el aviso y el edicto, se concede el término de tres (3) días para que procedan a enviarnos la constancia de fijación del aviso y del edicto, de conformidad con la ley 962 de 2005, en especial los artículos 6 y 10, en aras de agilizar los procedimientos.

De igual forma se requerirá al señor Cristian Gregorio Rodríguez Martínez, como representante legal suplente de la sociedad titular, y querellante, para que haga acompañamiento al funcionario designado de la Alcaldía Municipal de Landázuri (Santander), y le indique el lugar donde está ocurriendo la perturbación y así poder fijar el aviso correspondiente.

Finalmente, y para los efectos legales, las partes dentro de esta acción son las siguientes personas, quienes podrán ser notificadas en sus direcciones, así:

QUERELLANTE: Cristian Gregorio Rodríguez Martínez en su calidad de representante legal suplente de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, dirección Calle 94 a No. 13 - 34 Of.401, Bogotá - al correo electrónico ingenieria@invercoal.com de conformidad con la información que manifestó en el escrito.

QUERELLADO: PERSONAS INDETERMINADAS, quienes podrán ser notificados por medio de edicto fijado en la Alcaldía Municipal de Landázuri y por aviso fijado en el área del título minero en las coordenadas que se describen en el artículo primero de la parte dispositiva del presente Auto:

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la Agencia Nacional de Minería -ANM-,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. FI2-161, presentada mediante radicado No. 20251003968502 de fecha 04 de junio de 2025, por el señor Cristian Gregorio Rodríguez Martínez en calidad de representante legal suplente de la sociedad INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A., en su calidad de titular minero, en contra de personas indeterminadas que realizan actividades de explotación en el área objeto del citado título, en las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE	ESTE
Punto 1	1195895,7309	1035969,975
Punto 2	1195821,051	1035856,1818
Punto 3	1195718,3393	1035981,5222
Punto 4	1195734,3397	1035827,423
Punto 5	1195448,344	1036419,7378
Punto 6	1195287,8237	1036452,9555

	LATITUD	LONGITUD
Punto 7	6,38672192	-73,74123492

SEGUNDO. - FIJAR como fecha y hora para la diligencia de amparo administrativo, el **25 de junio 2025 a las 2:30 PM,** para dar inicio en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander. Y **continuar la diligencia al día siguiente 26 de junio de 2025 a las 10: 00 AM** en la coordenada del punto 7 (Latitud 6,38672192 y Longitud -73,74123492) y posteriormente en el siguiente orden:

PUNTO	NORTE	ESTE
Punto 1	1195895,7309	1035969,975
Punto 2	1195821,051	1035856,1818
Punto 3	1195718,3393	1035981,5222
Punto 4	1195734,3397	1035827,423
Punto 6	1195287,8237	1036452,9555
Punto 5	1195448,344	1036419,7378

TERCERO. - DESIGNAR a la abogada AZUCENA CACERES ARDILA y al ingeniero de minas HAROLD EDUARDO ROLON PITRE, profesionales que pertenecen al Punto de Atención Regional Bucaramanga de la Agencia Nacional de Minería, quienes estarán encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

CUARTO. - REQUERIR al señor Cristian Gregorio Rodríguez Martínez en calidad de representante legal suplente de la sociedad INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A., como titular del contrato de concesión FI2-161, para que haga el respectivo acompañamiento al funcionario que designe la Alcaldía Municipal de Landázuri (Santander), y le indique el lugar o lugares donde está ocurriendo la perturbación y así poder fijar el aviso correspondiente en el lugar donde se presenta la perturbación objeto de la querella.

QUINTO.- REMITIR comunicación a la Alcaldía Municipal de Landázuri, Departamento de Santander, con el propósito de requerir su colaboración en relación con la notificación del presente pronunciamiento a la parte querellada en este proceso, esto es, a PERSONAS INDETERMINADAS, en este sentido se sirva fijar un Edicto por dos (2) días en la cartelera de esa alcaldía, de igual forma, fijar un aviso en el lugar de los hechos, indicándole que una vez fijado el edicto y el respectivo aviso se le concede el término de tres (3) días para que proceda a enviarnos la constancia de fijación del respectivo edicto, de conformidad con la ley 962 de 2005, en especial los artículos 6 y 10, en aras de agilizar los procedimientos.

SEXTO. – INFORMAR a la parte querellada, esto es, a PERSONAS INDETERMINADAS, que de conformidad con lo establecido en el artículo 165, 309 y 331 de la Ley 685 de 2001, solo será admisible para su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN-.

SEPTIMO. - NOTIFICAR a los titulares del contrato de concesión FI2-161, el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, advirtiéndole al titular minero que por ser auto de trámite no admite recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador del Punto de Atención Regional de Bucaramanga

Proyectó: Azucena Cáceres Ardila, Abogada PARB
Expediente: FI2-161

Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

BUCARAMANGA 06 DE JUNIO DE 2025

AUTO PARB N° 0323 DEL 05 DE JUNIO DE 2025 EXP FI2-161

EL

VISIBLE A FOLIO (S):

SE NOTIFICA POR ESTADO JURÍDICO Nº 0080 **DEL DÍA** 06/06/2025

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Angie Paola Navas